



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00354 00
DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 3º de la norma en comento, en atención a que se encuentra probada la caducidad del medio de control de la referencia.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida frente a unos y otros en su contestación.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que existe consenso entre la entidad demandante y el demandado en relación con los siguientes supuestos fácticos:

1. Telefónica interpuso el recurso de reconsideración en contra de las Resoluciones Nos. 344 del 2019, 345 del 2019, 001 de 2020 y 002 de 2020 por las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la demandante.
2. El municipio de Puerto López (Meta) resolvió el recurso en menciona través de la Resolución No. 0148 del 2 de junio de 2021.

Se advierte que no existe consenso entre las partes en los siguientes ítems:

1. En virtud del Acuerdo 020 de 2013 el Municipio de Puerto López - Meta adelantó gestiones administrativas unilaterales para liquidar el impuesto de alumbrado público y cobrárselo a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
2. Con base en lo anterior, expidió de manera unilateral, sin previa intervención de la demandante la liquidación de aforo del impuesto de alumbrado público, mediante las Resoluciones Nos. 344 del 2019, 345 del 2019, 001 de 2020 y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

002 de 2020, por los periodos de diciembre de 2019 y enero de 2020, por concepto de servicio de telefonía local y/o larga distancia y operación móvil.

3. La resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra las citadas liquidaciones se notificó el 11 de agosto de 2021, obteniendo pronunciamiento expreso sobre las liquidaciones contenidas en las Resoluciones 344 y 345 de 2019, no ocurriendo lo mismo frente a las Resoluciones 001 y 002 de 2020, frente a las cuales se produjo el silencio administrativo positivo.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

En síntesis, la demanda pretende que se declare la nulidad de las liquidaciones de aforo del impuesto de alumbrado público a través de las Resoluciones No. 344 de 2019, 345 de 2019, 001 de 2020 y 002 de 2020 y de la Resolución No. 0148 del 02 de junio de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra las liquidaciones de aforo. Petición que se fundamenta en las causales de falta de competencia, falsa motivación y violación del derecho al debido proceso.

A título de restablecimiento del derecho solicita: i) Se declare que la accionante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Puerto López y por tanto no se encuentra obligada al pago de dicho impuesto; ii) Se ordene al ente demandado que se abstenga de continuar liquidando el impuesto en contra de la accionante; iii) Se ordene al Municipio de Puerto López devolver indexado el dinero pagado, teniendo en cuenta como mínimo los valores pagados a través de las facturas de energía; iv) Se condene al accionado a pagar las costas surgidas en sede administrativa y en sede jurisdiccional; v) En el evento de que el Municipio hubiere adelantado proceso administrativo coactivo, se ordene la devolución de las sumas apropiadas en virtud de los actos demandados.

En criterio de la demandante los actos acusados violan los artículos 4 y 29 de la Constitución Política; 10, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011; 683, 712, 715, 717, 719, 726 del Estatuto Tributario y 59 de la Ley 788 de 2002.

Para sustentar el concepto de violación señala que se configura la falta de competencia ante la existencia del silencio administrativo positivo, pues enuncia que en la Resolución No. 0148 de 2021 si bien se hizo mención en la parte considerativa de las Liquidaciones 001 y 002 de 2020, en la parte resolutive no se decidió nada, por lo que al haber pasado mas de un año después de la radicación del recurso de reconsideración se configuró el silencio administrativo positivo, perdiendo competencia el municipio para decidir de fondo.

Señala que los actos acusados adolecen de falsa motivación, por cuanto Telefónica no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, pues aduce que para la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

época de cobro del tributo, no tenía algún establecimiento de comercio o inmueble de sus propiedad, concluyendo que no es usuaria potencial del servicio de alumbrado público, agregando que no se probó que Telefónica tuviera sede alguna o una cierta cantidad de antenas instaladas en esa municipalidad con exactitud.

Considera que el Municipio desconoció el precedente contenido en la sentencia unificadora del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2019, radicada bajo el No. 2019-CE-SUJ-4-009 y así mismo la sentencia del año 2018, en la cual se indica que la imposición del gravamen se condiciona a las empresas que cuentan con sede o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio que administra el tributo. Asegura que también desconoció la sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso No. 50001 33 31 002 2011 00146 01, en el que se declararon nulas unas liquidaciones del impuesto de alumbrado publico en un caso similar.

Indica que los actos demandados están viciados de nulidad por ser violatorios del derecho al debido proceso , pues asegura que el Municipio de Puerto López no le permitió a la entidad demandante participar en la liquidación del impuesto de alumbrado público, y que tampoco le dio a conocer los actos que se encontraba gestando en su contra, olvidando que los artículos 715 y 717 del Estatuto Tributario, establecen que para que exista una liquidación oficial es necesario que exista un procedimiento previo denominado “emplazamiento previo por no declarar” o “requerimiento especial”, lo que de no realizarse conlleva a la nulidad de la liquidación oficial conforme lo determina el numeral 2º del artículo 730 del Estatuto Tributario, por lo que concluye que al haberse expedido las liquidaciones de aforo del impuesto sin haber emplazado al presunto sujeto pasivo sin su participación configura una violación al debido proceso.

Por su parte, el Municipio de Puerto López (Meta) contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones, indicando frente a la supuesta falta de competencia por existencia de silencio administrativo positivo, que ello no era cierto, en tanto, el ente territorial resolvió los recursos de reconsideración orientado por la técnica jurídica, esto es, de forma separada, ocupándose del recurso frente a las Resoluciones No. 344 y 345 de 2020 a través de la Resolución No. 148 de 2021 y del recurso contra las Resoluciones No. 001 y 002 a través de la Resolución No. 149 de 2021, actos que se notificaron mediante edictos No. 001 y 002 de 2021, publicados el 09 de julio de 2022 y desfijados el 26 de julio de 2021, de lo que se infiere que el silencio administrativo positivo alegado no se configuró.

Asegura en cuanto al cargo de falsa motivación, que como se señaló en los actos demandados, la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., perteneciente al sector de telecomunicaciones cuenta con un activo ubicado o instalado, que corresponde a una antena, y que de ello se hizo mención en las Resoluciones 148 y 149 de 2001.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manifiesta en relación con el cargo de nulidad por violación del debido proceso, que el mismo no está llamado a prosperar en consideración a que el Municipio se encuentra legitimado para determinar el impuesto a través del acto administrativo de liquidación oficial sin la participación previa del sujeto pasivo del impuesto, por lo que afirma que el ente territorial no afectó el derecho al debido proceso.

Propone la excepción de caducidad, argumentando que Telefónica excedió el plazo de cuatro meses establecido en el numeral 2) del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues la Resolución No. 148 de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra las Resoluciones No. 344 y 345 de 2019 fue notificado mediante edicto 001 publicado el 09 de julio de 2021 y desfijado el 26 de julio de 2021, por lo que el 27 de julio de 2021 inició el conteo de caducidad, culminando el 27 de noviembre de dicha anualidad, sin que para dicho momento se hubiere radicado la demanda, pues ello ocurrió solo hasta el 10 de diciembre de 2021, superando el plazo concedido.

Asegura que de igual forma sucedió con la Resolución No. 149 de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración frente a las Resoluciones No. 001 y 002 de 2020, acto administrativo que si bien no se demandó expresamente, al haberse demandado los actos principales este se entiende demandado, mismo que fue notificado a través del edicto No. 002 publicado el 09 de julio de 2021 y desfijado el 26 de julio de 2021, por lo que el término de caducidad transcurrió entre el 27 de julio y el 27 de noviembre de 2021, sin que para entonces se hubiera presentado la demanda.

Problema Jurídico.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate se contrae a resolver si:

¿Se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse formulado la demanda por fuera del término de cuatro meses, contados desde la notificación de las Resoluciones No. 148 y 149 de 2021?

Del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que en la presente providencia se indica que el proceso será decidido a través de sentencia anticipada, en virtud del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, al encontrarse probada la caducidad del medio de control, el decreto probatorio versará sobre la caducidad de la acción, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A del CPACA., en el evento en que analizados los alegatos, se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada, se continuará con el trámite del proceso y en consecuencia se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas que apuntan a resolver el fondo de la controversia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

1.2. Documentales mediante oficio: Decretar como prueba la documental peticionada en el literal a) del numeral 2) del acápite de pruebas de la demanda. Teniendo en cuenta que la documental solicitada fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda se prescinde de su práctica.

En relación con la prueba peticionada en el literal b) del numeral 2) del acápite de pruebas de la demanda, el Despacho se abstiene de pronunciarse en consideración a que la prueba no está relacionada con la caducidad del asunto.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, en relación con la caducidad de la acción y que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.397.026 y T.P. No. 90.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Puerto López – Meta, en los términos del memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez